CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR JUAN DE LA CRUZ NOGUERA RUIZ DIAZ EN LOS AUTOS CARATULADOS: "OSCAR ANDRES SACCOMANI MAIDANA CAJUAN DE LA CURZ NOGUERA RUIZ DIAZ Y OTROS S/ JUICIO EJECUTIVO".** Nº 621 AÑO: 2022. ---

**A.I. Nº** 2365

Asunción, 4 de Diciembre de 2024.-

VISTO: El escrito presentado por el Señor Juan De la Cruz Noguera Ruiz Diaz bajo patrocinio de Abogado, y; ----------

**CONSIDERANDO:**

**A su turno, el Ministro César M. Diesel Junghanns, dijo**: ----------

Que, el profesional recurrente, interpuso recurso de reposición contra el A.I. N° 1903 de fecha 9 de diciembre de 2022, dictado por esta Sala Constitucional, por el que se resolvió rechazar la acción de inconstitucionalidad promovida. ----------

En efecto, el recurso de reposición, normado en el artículo 17 de la Ley Nº 609/95 dispone que: "Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad".----------

La cita legal transcripta es clara y terminante, en el sentido de que el recurso de reposición procede únicamente contra las providencias de mero trámite y las resoluciones de regulación de honorarios. La resolución impugnada que nos ocupa no se encuadra en la previsión legal por lo que el planteamiento debe rechazarse.----------

En rigor de verdad, se advierte que el accionante pretende un nuevo análisis sobre cuestiones que ya fueron objeto estudio y resolución, lo que deviene improcedente por no reunir los presupuestos indicados en la disposición legal invocada. En efecto, la Corte ha obrado dentro de las atribuciones y facultades establecidas en la Constitución y en la ley, al haber hecho el análisis integro de la pretensión y las resoluciones impugnadas, cuya decisión y sus fundamentos se hallan esgrimidos a cabalidad en el auto recurrido. ----------

En atención a las consideraciones que anteceden y a la falta de cumplimiento de los requisitos de la ley citada, corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto por el Señor Juan De la Cruz Noguera Ruiz Díaz, por improcedente.----------

**A su turno, el Ministro Víctor Ríos Ojeda, dijo:** Manifiesta que se adhiere al voto del Ministro César Diesel Junghanns, por los mismos fundamentos. ----------

**A su turno, el Ministro Gustavo E. Santander Dans, dijo:** ----------

Que, el recurrente interpone recurso de reposición contra el A.I. Nº 1903, de fecha 09 de diciembre de 2022, dictado por esta Sala Constitucional, por el que se resolvió rechazar *"in- limine"* la acción de inconstitucionalidad promovida. ----------

Que, el artículo 17 de la Ley Nº 609/95 establece: *"Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad".* ----------

Que, el art. 390 del C.P.C. dispone: *"El recurso de reposición sólo procede contra las providencias de mero trámite y contra los autos interlocutorios que no causen gravamen irreparable, a fin de que el mismo juez o tribunal que los hubiese dictado los revoque por contrario imperio."*. ---

En lo referente a la reposición planteada, de la cita legal transcripta precedentemente se verifica que el recurso de reposición procede contra las providencias de mero trámite y las resoluciones de regulación de honorarios según la Ley N° 609/95, pero, según el Código Procesal Civil también procede contra autos interlocutorios de mero trámite. ----------

Entonces, en una interpretación sistemática de la norma se puede entender que la palabra "providencias de mero trámite" puede también aplicarse a "autos interlocutorios de mero trámite" en razón a que el art. 156 del C.P.C.[1] dispone que son resoluciones judiciales tanto las providencias como los autos interlocutorios y, en puridad ambos pueden ser de mero trámite o no. Es decir, no depende del tipo de resolución, sino que, más bien se debe observar lo que se ha determinado en la resolución impugnada. ----------

La resolución recurrida ha resuelto: "*RECHAZAR ´in limine´ la presente acción de inconstitucionalidad. ANOTAR...*". En efecto, la resolución impugnada no ha resuelto aún la pretensión principal del accionante, sino que, no se ha dado trámite a la acción promovida.----------

En el caso en estudio, en relación al plazo de interposición del recurso, el Art. 391 del C.P.C. establece que debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución respectiva. La notificación del interlocutorio recurrido se produjo el 13 de diciembre de 2022, y el recurso fue interpuesto el 12 de mayo de 2023, a las 11:50 hs., es decir, fuera del plazo previsto para ese efecto, con lo cual debe ser rechazado por ser extemporáneo. ----------

En consecuencia, en atención a las consideraciones que anteceden y a los requerimientos exigidos por las normas legales citadas, corresponde no hacer lugar al recurso de reposición interpuesto, quedando confirmado del A.I. N° 1903, de fecha 09 de diciembre de 2022. ----------

**POR TANTO,** la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**
**SALA CONSTITUCIONAL**
**RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por el Señor Juan De la Cruz Noguera Ruiz Díaz bajo patrocinio de Abogado por improcedente. ----------

**ANOTAR** y registrar. ----------

Ante mí:

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

*Dr. Víctor Ríos Ojeda*
Ministro

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

[1] Art. 156. FORMA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. Los jueces y tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos interlocutorios y sentencias definitivas. Son requisitos esenciales de toda resolución la indicación del lugar y fecha en que se dicte y la firma del juez y secretario.